



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1276/2023

EXP. N.º 03534-2023-PHC/TC

LIMA

JOP FRANKLIN BARRERA

TIMOTEO, representado por MIGUEL

ARTURO GALAGARZA TERÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia, y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Arturo Galagarza Terán, abogado de don Jop Franklin Barrera Timoteo, contra la resolución de fecha 3 de agosto de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2023, don Miguel Arturo Galagarza Terán interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Jop Franklin Barrera Timoteo² contra los jueces de la Sala Penal Permanente de Lima Sur de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, don Juan Vicente Veliz Bendrell, doña Olga Contreras Arbieta y don Saúl Saturnino Gerónimo Chacaltana; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Pariona Pastrana, Neyra Flores, Calderón Castillo, Sequeiros Guevara y Figueroa Navarro. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Solicita que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 25 de abril de 2016³, en el extremo que condenó a don Jop Franklin Barrera Timoteo a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y (ii) la resolución suprema de fecha 6 de julio de 2017⁴, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁵. En consecuencia, solicita que se emita una nueva sentencia debidamente motivada a efectos de que se determine e individualice la pena.

¹ Fojas 117 del expediente.

² Fojas 3 del expediente.

³ Fojas 23 del expediente.

⁴ Fojas 40 del expediente.

⁵ Expediente 185-2012 / RN 3023-2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03534-2023-PHC/TC

LIMA

JOP FRANKLIN BARRERA

TIMOTEO, representado por MIGUEL

ARTURO GALAGARZA TERÁN -

ABOGADO

Refiere que el favorecido fue condenado como autor del delito imputado mediante una pena establecida por debajo del mínimo legal conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, atendiendo a su condición de agente primario y por tener responsabilidad penal restringida por la edad al momento de la comisión del delito imputado. Sin embargo, no correspondía imponerle dicha pena debido a la naturaleza del hecho delictuoso y el daño causado a la parte agraviada (proceso penal), pues de la descripción de los hechos imputados y la versión del agraviado se supo que el favorecido solo “cogoteó” [sic] al agraviado (proceso penal).

Alega que el proceso penal fue tramitado para juzgar la comisión del delito de robo agravado previsto y sancionado en el artículo 188 como tipo base del Código Penal, con las agravantes establecidas en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, por lo que se le impuso al favorecido ocho años de pena privativa de la libertad efectiva sin haberse evaluado de manera razonada las circunstancias en que se produjo el hecho.

Aduce que al favorecido se le impuso una pena no razonable ni proporcional, pues no se le aplicó la pena mínima por el delito de robo agravado prevista en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, para lo cual se debió considerar la Casación 508-2019-Cañete, porque en el momento de la comisión del delito tenía veinte años de edad, por lo que correspondía la aplicación de la causal de disminución de punibilidad y la responsabilidad penal restringida por la edad del sujeto activo según lo establecido en el artículo 22 del Código Penal. Asimismo, se debió aplicar la Casación 133-2017-Lambayeque.

Añade que, además de la causal de disminución de punibilidad que concurre por responsabilidad restringida por la edad, debió considerarse que el favorecido no registra antecedentes, pues tuvo la condición de agente primario, como se advierte de su Certificado de Antecedentes Penales; y que, en atención a ello, la ausencia de condenas penales anteriores coloca al autor o partícipe de un delito en una condición más propicia a la búsqueda de efectos preventivos especiales que indican una menor necesidad punitiva.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 9 de enero de 2023⁶, admite a trámite la demanda.

⁶ Fojas 71 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03534-2023-PHC/TC

LIMA

JOP FRANKLIN BARRERA

TIMOTEO, representado por MIGUEL

ARTURO GALAGARZA TERÁN -

ABOGADO

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente⁷. Alega que al favorecido se le permitió el acceso a todos los recursos previstos en la vía ordinaria, los cuales fueron desestimados por no acreditar el agravio invocado. Asevera que se aprecia de los fundamentos de la resolución suprema cuestionada que los jueces supremos demandados respondieron cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de primera instancia al momento de declarar no haber nulidad en la sentencia de primera instancia.

Añade que la prueba medular para determinar la responsabilidad del favorecido fue la sindicación directa del agraviado (proceso penal), la cual fue corroborada con otros medios de prueba citados en el recurso de nulidad. Afirma que la determinación de la responsabilidad penal del favorecido cumple con los estándares de la motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, porque se le impuso una pena inferior a la solicitada por el representante del Ministerio Público, puesto que la pena mínima a imponer por el delito de robo agravado es de doce años. Sin embargo, se le impuso una pena por debajo del mínimo legal; esto es, ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

Precisa que el recurrente, so pretexto de la vulneración a la motivación de la resolución judicial en la determinación de la responsabilidad penal, en realidad pretende que la jurisdicción constitucional examine la valoración probatoria efectuada en el proceso penal, pese a que este tipo de cuestionamiento es competencia de la jurisdicción ordinaria.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda, al considerar que para condenar al favorecido con una pena inferior a la prevista en el artículo 189 del Código Penal Peruano, incisos 2 y 4 (agravantes), se tuvo en cuenta la edad que tenía en el momento de la comisión del delito imputado (menor de veintiún años), su condición de agente primario, su calidad de trabajador y que no registraba antecedentes, por lo que su conducta se subsumió en lo establecido por el mencionado artículo.

La Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

⁷ Fojas 80 del expediente.

⁸ Fojas 96 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03534-2023-PHC/TC

LIMA

JOP FRANKLIN BARRERA
TIMOTEO, representado por MIGUEL
ARTURO GALAGARZA TERÁN -
ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la sentencia de fecha 25 de abril de 2016, que condenó a don Jop Franklin Barrera Timoteo a ocho años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y, (ii) la resolución suprema de fecha 6 de julio de 2017, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia⁹. En consecuencia, solicita que se dicte una nueva sentencia debidamente motivada a efectos de que se determine e individualice la pena.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha señalado de manera constante y reiterada que la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la apreciación de hechos, la determinación de la responsabilidad penal, la aplicación de casaciones al caso concreto, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal son facultades asignadas a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, de las afectaciones alegadas en la demanda este Tribunal advierte que los elementos invocados; esto es, la apreciación de hechos, la valoración de pruebas y su suficiencia, la aplicación de casaciones al caso concreto, así como la subsunción de una conducta en un determinado tipo penal, son susceptibles de ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal

⁹ Expediente 185-2012/RN 3023-2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03534-2023-PHC/TC

LIMA

JOP FRANKLIN BARRERA

TIMOTEO, representado por MIGUEL

ARTURO GALAGARZA TERÁN -

ABOGADO

sobre la materia. Asimismo, la correcta aplicación de una norma legal que afecta la determinación de la pena es un cuestionamiento de connotación penal que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena dentro del marco legal o la aplicación de concursos delictivos¹⁰.

6. En consecuencia, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA

¹⁰ Sentencias recaídas en los Expedientes 01383-2018-PHC/TC, 01219-2017-PHC/TC, 02891-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03534-2023-PHC/TC

LIMA

JOP FRANKLIN BARRERA
TIMOTEO, representado por MIGUEL
ARTURO GALAGARZA TERÁN -
ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en la presente causa.
4. En efecto, si bien se invocan los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, entre otros, la argumentación contenida en la demanda y el recurso de agravio constitucional, que alude a un cuestionamiento sobre la valoración probatoria de la declaración del agraviado, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la presente causa.

S.

GUTIÉRREZ TICSE